C.P.C. Nº 634/119

ANT. : Restricción vehicular.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 22 ENE 1988

- Esta Comisión Preventiva Central, en sesión de 12 de 1.-Noviembre del año recién pasado, acordó solicitar del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones le informara sobre las razones de orden técnico o de otra indole que motivaron el establecimiento por parte de ese Ministerio de una restricción vehícular discriminatoria en lo que se refiere a los vehículos de locomoción colectiva urbana y taxis, cualquiera sea su modalidad de servicio, en relación con los vehículos particu lares y de carga. En efecto con las medidas adoptadas por la Secretaría de Estado mencionada, estos últimos están impedidos de circular en un área restringida, señalada en el artículo 2º la Resolución Nº 1427 exenta, de la Secretaría Regional Ministe rial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropoli tana, de 1987; en cambio, los primeros no pueden prestar servivicios en ninguna de las comunas del gran Santiago entre las 7.30 horas y las 20.30 horas en los días de restricción.
- 2.- El señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante oficio Ord. Nº 2863, de 14 de Diciembre de 1987, informó lo siguiente:
- a) La restricción vehicular que estableció y publicitó el Ministerio de Transportes en Agosto del año 1987, originalmente contemplaba la limitación de acceso para todos los vehículos solamente al área céntrica. Sin embargo, dado que los operadores de los servicios de locomoción colectiva no anunciaban el acortamiento de los recorridos, insinuando el cruce por la zona céntrica, la medida derivó en abusos que se tradujeron en malestar de los usuarios de estos servicios.
- b) El sistema actual, en la forma como se está llevando a la práctica, permite un mayor ordenamiento de los servicios, y a los empresarios programar anticipadamente la ejecución

de trabajos de mantención de los vehículos, y los días de descanso de los choferes, lo que es conveniente para el buen funcionamiento de los servicios.

3.- A juicio de esta Comisión, las consideraciones que ha tenido en vista el señor Ministro no son bastantes para justificar la medida adoptada, que constituye un arbitrio cuya aplicación produce como resultado una reducción de la oferta de los servicios de transporte de pasajeros, que contraviene las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

En efecto, los abusos que menciona el señor Ministro que se han tratado de evitar con la medida adoptada, han podido corregirse mediante una fiscalización efectuada por medio de inspectores o de Carabineros de Chile y la aplicación de drásticas sanciones a quienes engañen a los usuarios.

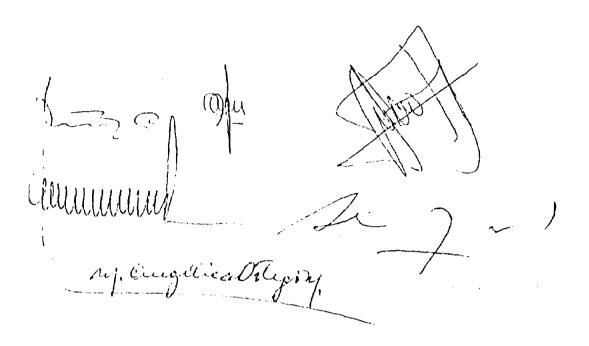
En cuanto a las medidas de programación de reparaciones de los vehículos y de descanso de los choferes, que también habrían justificado la dictación de la Resolución Nº 1.427, de 1987, antes mencionada, sólo cabe hacer presente que ellas son usuales y generales para todo tipo de vehículos de transportes, de modo que no explican, desde un punto de vista técnico o de regulación del tránsito, la necesidad de su implantación.

Por lo antes expuesto, queda en evidencia que las razones dadas por esa Secretaría de Estado son absolutamente insu ficientes para justificar la medida aludida.

En consecuencia, esta Comisión estima que la Resolución referida constituye una infracción de las normas sobre libre competencia al impedir en forma arbitraria que un número con siderable de oferentes puedan acceder a prestar el servicio de locomoción colectiva en áreas fuera de la zona de restricción vehicular general.

Póngase el presente dictamen en conocimiento del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que lo tenga en consideración al implementar el sistema de restricción vehicular que se aplicará en el presente año.

Acordado en sesión de 14 de Enero de 1988, por la unanimidad de los miembros de esta Comisión Preventiva Central, señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



Es copia del original.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA Secretaria Abogado Comisión Preventiva Central